

I. LEGISLACION

A) SERVICIO MILITAR DE ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Publicados la Ley de 28 de diciembre de 1958 y Reglamento para su aplicación, relativos a la exención del servicio militar en filas de los españoles residentes en el extranjero (1), por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Asuntos Consulares, y previa consulta y acuerdo con el Ministerio del Ejército, se ha dictado, con fecha de 20 de abril de 1961, la interesante Circular núm. 2.616, que a continuación se transcribe.

"Con el fin de aclarar las dudas surgidas en la interpretación de algunos de los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1958, modificada por la de 30 de julio de 1959 y del Reglamento para su aplicación, de 24 de marzo de 1960, relativos a la exención del servicio militar en filas de los españoles residentes en el extranjero, cumples comunicarle a V. las siguientes normas de general observación en todos los Consulados de España.

"Primera.—Los españoles que no hayan regularizado su situación militar por no haber cumplido el servicio en filas en España, o por no haber estado acogidos a los beneficios de la exención de dicho servicio, es decir, que se encuentren en condición de prófugos, no podrán alegar para eximirse de sus deberes militares en España la circunstancia de haber obtenido la nacionalidad de otro país, si no han cumplido los cuarenta y cinco años, ya que no llenan una de las condiciones para la pérdida de la nacionalidad española exigida por la Ley de 15 de julio de 1954, modificando el art. 22 del Código civil.

"Segunda.—Los prófugos pertenecientes al reemplazo de 1952 y a los anteriores a éste pueden solicitar su indulto siguiendo las normas establecidas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 5

(1) Véase REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, núm. 7, págs. 169-180, nota sobre la ley, de J. H. OROZCO.

de febrero de 1959 (Ordenes circulares núms. 84 y 85, de 15 de abril del mismo año). Una vez indultados, quedan **exentos, sin otra formalidad, del servicio en filas, pasando a la situación de reserva en que se halle su reemplazo.**

"Tercera.—Los prófugos pertenecientes a los reemplazos de 1953 a 1957, ambos inclusive, pueden acogerse igualmente y en la misma forma al indulto a que se refiere el citado Decreto de 5 de febrero de 1959, si optan por venir a España para cumplir el servicio militar o acogerse directamente a los beneficios de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sin previa solicitud de indulto, por llevar esta Ley implícito el mismo, sin incurrir en este caso, en multa o sanción alguna.

"Cuarta.—Los prófugos pertenecientes a los reemplazos de 1958 y 1959 podrán regularizar su situación militar acogiéndose a los beneficios de la Ley dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento para su aplicación, sin necesidad de indulto previo. Los Cónsules son los únicos competentes para concederles los citados beneficios y levantarles la nota de prófugos, a cuyo fin deberán exigirles las multas previstas, según la escala a que hacen referencia los artículos 18 y 21 del Reglamento, pudiendo, en el caso de personas económicamente débiles, hacer uso de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 24, previa consulta a la Superioridad.

"Quinta.—Los mozos que, comprendidos en los arts. 231 o 278 del vigente Reglamento de reclutamiento (prórrogas de 1.ª y 2.ª clase), decidan permanecer ininterrumpidamente varios años en el extranjero, pueden obtener también los beneficios de la Ley de 26 de diciembre de 1958, basándose en el art. 7.º de su Reglamento, dando los Cónsules oportuna cuenta a este Departamento para conocimiento de sus respectivas Cajas de Reclutamiento.

"Sexta.— Los comprendidos en las normas 3.ª, 4.ª y 5.ª no podrán regresar definitivamente a España hasta pasados seis años a contar de la fecha en que se hayan acogido a dichos beneficios, y si lo hicieren antes de transcurrir dicho plazo perderán los mismos, debiendo, en su caso, prestar servicio militar en filas.

Séptima.—Los acogidos al régimen de exención del servicio militar en filas no quedarán liberados totalmente de sus obligaciones militares en España, aunque aleguen haberse naturalizado en otro país, a no ser que reúnan cumulativamente las tres circunstancias siguientes:

- "a) Ser mayores de treinta años de edad.
- "b) Que hayan transcurrido al menos seis años a contar de la fecha en que se acogieron a los beneficios; y
- "c) Que concurren las condiciones exigidas por la legislación española para que se produzca la pérdida de la nacionalidad.

"Octava.—Los Cónsules, según lo dispuesto en la disposición adicional primera del Reglamento, podrán aplicar anticipadamente los beneficios de la ley a los mozos que, poseyendo la nacionalidad española, posean al propio tiempo la del país de residencia, cuya legislación imponga el alistamiento a una edad inferior a la señalada a estos efectos por la de España."

B) EL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

En el *Boletín Oficial del Estado* núm. 282, de 24 de noviembre de 1960, ha sido publicado, según dábamos cuenta en nuestro número anterior (1), el instrumento de ratificación por España del Convenio para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

Este Convenio, elaborado por una Conferencia diplomática celebrada en La Haya con participación de 49 Estados, entró en vigor el 7 de octubre de 1956, al transcurrir los tres meses posteriores al depósito de los cinco primeros instrumentos de ratificación.

Es el Convenio nuevo en el ámbito internacional, pues carecía de precedentes específicos, aunque esfuerzos, normas y proyectos para preservar los bienes de alto valor artístico y cultural, monumentos, bibliotecas, ciudades históricas y monumentales, etc., se habían venido produciendo con anterioridad.

Así, entre los precedentes, pudieran citarse los artículos 27 y 56 del Reglamento sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre, de 29 de julio de 1864 (ratificado por España en 4 de septiembre de 1900), que trataban de prohibir la destrucción de monumentos y obras de arte o su apropiación, o el artículo 5.º del IX Convenio de La Haya de 1907, sobre bombardeos navales, reglas anticuadas y ya con escaso valor práctico.

En el orden teórico o de la iniciativa privada, también pudieran citarse las gestiones realizadas durante la Primera Guerra Mundial por la Sociedad Holandesa de Arqueología; las normas contenidas en las llamadas "Reglas de La Haya", elaboradas en 1923 por una Comisión de juristas como consecuencia de la Conferencia de Washington de 1922, y que debían regular la guerra aérea, proyecto que no recibió las ratificaciones necesarias para su efectividad, por lo que su valor quedó reducido al terreno teórico o de los principios; el llamado "Pacto Roerich", que se transformó en el "Convenio sobre protección de establecimientos artísticos y científicos y monumentos históricos", firmado el 15 de abril de

(1) "Información", pág. 197.